

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diez de abril de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00243/INFOEM/IP/RR/2012** interpuesto por en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de febrero de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00242/IMCUFIDE/IP/A/2012, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito a través del SICOSIEM y de manera digitalizada el numero y acta donde el Comité de Información autoriza a la Servidora Pública María de Jesús como responsable del módulo de acceso. gracias ”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El veintiuno de febrero de 2012 el **SUJETO OBLIGADO**, da respuesta a la solicitud del requirente como a continuación se ilustra.

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca, México a 21 de Febrero de 2012
Nombre del solicitante: GRISELDA RUBIO SANCHEZ
Folio de la solicitud: 00242/IMCUFIDE/IP/A/2012

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

*En referencia al artículo 43, inciso II y III, le solicito de la manera más atenta si en su solicitud puede ser mas explicito, con el fin de poder atender debidamente su petición.
Gracias*

Responsable de la Unidad de Información

ING ENRIQUE AYALA BARCENAS
ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE”

TERCERO. Inconforme con la respuesta, el veintiocho de febrero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, registrado en el **SICOSIEM** con el número de expediente **00243/INFOEM/IP/RR/2012** en el que expresó como motivos de inconformidad:

“deja a ciencia su ineptitud que el sujeto obligado no conoce la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios”.

CUARTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el trece de febrero de dos mil doce; en ese tenor el sujeto obligado en términos del numeral 46 de la ley de la materia; el veintiuno de ese mismo mes y año rindió respuesta; entonces, si el recurso se interpuso vía electrónica el veintiocho de febrero de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro del término legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

***“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se le niegue la información solicitada...”***

Es así, porque —como se señaló— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

***“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.***

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

No obstante lo anterior, al tratarse de una promoción que se dirige a una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Constitución Federal, esto es, deber dirigirse a la autoridad en forma pacífica y respetuosa, atendiendo al hecho de que el derecho de acceso a la información pública tiene una relación de sinergia con el derecho de petición, dado que ambos están vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el criterio contenida en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la página 1589 del Tomo XX, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a Agosto de dos mil cuatro, de rubro y sinopsis siguientes:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”

Así, además de los requisitos previstos en la ley de la materia, es menester que el escrito a través del cual se formula la solicitud de información, así como el escrito de interposición del recurso, se realicen en forma respetuosa al sujeto obligado a efecto de generar la obligación de emitir una respuesta dentro del plazo legal, y de no hacerlo así, no será procedente la solicitud de información.

Robustece lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de localización, rubro y texto se transcriben enseguida:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 1897.
Tesis Aislada.

DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una*

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicado precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por autoridad diversa, sin que sea jurídicamente válido considerar que la notificación de la respuesta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8o. constitucional se tenga por hecha a partir de las notificaciones o de la vista que se practiquen con motivo del juicio de amparo.

En ese sentido, del escrito por medio del cual se interpuso el recurso de revisión se advierte que el ahora recurrente no cumplió con ese presupuesto legal, puesto que del apartado relativo a los motivos de inconformidad señaló: “*deja a ciencia su ineptitud que el sujeto obligado no conoce la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios*

La transcripción anterior pone de manifiesto que el ahora recurrente no se dirigió de forma respetuosa al sujeto obligado, lo que impide realizar el análisis de la solicitud de información, al tratarse de una hipótesis normativa que se debe satisfacer al dirigirse a las autoridades en ejercicio de sus actividades de derecho público.

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En mérito de lo expuesto, al no estar satisfecho el requisito de dirigirse en forma respetuosa al sujeto obligado, se impone desechar el recurso de revisión, al no cumplir con los requisitos necesarios para poder ser analizado.

En términos similares al propuesto se pronunció el Pleno de este Instituto al resolver el recurso de revisión **02353/INFOEM/IP/RR/2011**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente recurso de revisión, por los motivos expuestos en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y MYRNA ARACELI

EXPEDIENTE:	00243/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE DE LA SESIÓN EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENTE EN LA SESIÓN)
---	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00243/INFOEM/IP/RR/2012